

DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES PARA REINCIDENTES O CONSUMIDORES

Maira Tatiana López Abril

RESUMEN

El presente trabajo investigativo tiene como finalidad demostrar cuales son las posibilidades de la justicia premial en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes cuando las personas son consumidores y reincidentes, de tal modo que se verifica el delito frente al sujeto activo de la acción penal, de otra parte, se analiza el delito y se demuestra el sentido de la justicia premial, secuencialmente se establece la situación de preacuerdos y allanamientos.

PALABRAS CLAVES: Tráfico, fabricación, porte, estupefacientes, reincidentes, premial, preacuerdos, negociaciones

INTRODUCCIÓN

La investigación para este artículo se enfocó en el análisis de las posibilidades de la justicia premial en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cuando las personas son consumidoras y reincidentes. Para este análisis se plantea como objetivo general verificar el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes frente a las personas consumidoras y las posibilidades de aplicar justicia premial; en estos casos en los Juzgados Penales del Circuito de Tunja.

La investigación se dividió en Tres partes: En la primera se analizó el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, frente a las personas consumidoras, la segunda parte se fundamenta en demostrar el sentido de la justicia premial en los delitos por estupefacientes y en

la parte final, se establece la situación de los preacuerdos y allanamientos en los delitos de estupefacientes cuando la persona es consumidora y reincidente en los Juzgados Penales del Circuito de Tunja.

Del estudio realizado se pudo concluir que el consumidor tiene permitido portar una cantidad diferente a la establecida por ley como dosis personal, única y exclusivamente para su consumo personal y aprovisionamiento, y teniendo en claridad que esta conducta no puede ser penalizada, en cambio debe ser atendido en el ámbito de salud pública, adoptando las medidas administrativas de carácter pedagógico y terapéutico. Pero si la dosis personal es empleada en uso diferente al consumo personal, es decir tráfico, comercialización, o distribución gratuita; afecta los bienes jurídicos de salud pública, seguridad pública y el orden económico social al estar ante un delito pluriofensivo y como tal debe ser penalizado.

1. EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FRENTE A LAS PERSONAS CONSUMIDORAS.

El flagelo de la drogadicción es una problemática que está presente en la mayoría de las sociedades del mundo, dado su contextualización está asociada a conductas delictivas, generando afección no solo a nivel personal sino también a nivel social; el sociólogo (Arnau, 1994, pág. 70) de esto señala “ existe un amplio consenso que considera que estamos a la vez ante un hecho biológico (las drogas son sustancias específicas que causan dependencia, tolerancia y síndrome de abstinencia a los organismos vivos) y una construcción social de carácter histórico que se condensa sobre individuos concretos.”

En Colombia la problemática de la drogadicción y control de estupefacientes inicialmente fue legislada en un ordenamiento con bastantes matices enfocados a prevención y tratamiento, el cual; denoto demasiados vacíos jurídicos a la hora de penalizar el porte de estupefacientes, frente

a personas consumidoras de estupefacientes, lo que evoco la necesidad de pasar a una legislación más amplia donde el consumidor es visto no como un delincuente sino como un enfermo, y de este modo el Estado ser un garante no solo de seguridad ciudadana sino de la salud pública como lo señala la Corte Constitucional en la (Sentencia C-491, 2012) “ no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas”

(Guzmán, 2016, pág. 40): “En efecto, Colombia pasó en pocos años de tener una regulación dispersa, con énfasis en la prevención y el tratamiento médico-administrativo, a una legislación abundante en tipificación de conductas y sanciones que abarcan todo el ciclo de la droga: desde su producción, pasando por su comercialización y tráfico, hasta su consumo.”

1.1 La política contra las drogas en Colombia

En el libro La globalización del derecho(Santos, 2002): los nuevos caminos de la regulación y la emancipación, en términos de evolución se refiere a globalismo localizado: “Este globalismo localizado ha tenido varias etapas: La primera, entre los años veinte y setenta, se caracteriza por una regulación preventiva a las primeras represiones; la segunda, en la década del setenta, por una influencia creciente de los tratados internacionales y la búsqueda de articulación de las represiones; la tercera etapa, en los años ochenta, por una búsqueda de la integralidad de la regulación del (Estatuto Nacional de Estupefacientes, 1986); una cuarta etapa en la que se aprueba con reservas (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988); y una quinta etapa que va desde la despenalización del porte y consumo de la dosis personal, la (Sentencia C-221, 1994), a la regresión de la prohibición con la reforma constitucional de 2009.”

1.2 Análisis jurisprudencial del delito de tráfico, fabricación, porte de estupefacientes frente a las personas consumidoras en Colombia

La aplicación del artículo 376 del Código Penal ha sido objeto de cuestionamientos debidos o no, en cuanto a condenar a una persona consumidora de estupefacientes por porte y la falta de aplicación de la (Constitución Política de Colombia , 1991)“, que establece el principio de legalidad basado en el derecho penal de acto.”

Para establecer si el comportamiento de los consumidores de estupefacientes resulta antijurídico materialmente o no, se debe analizar la particularidad de adicto y de la misma manera si supera la dosis personal prevista en: (Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones, 1986) “si ese exceso constituye o no dosis de aprovisionamiento y hasta en qué cantidades y en qué condiciones”.

La existencia de la dosis personal de estupefacientes es objeto de discusión ya que frente a la vigencia del (Acto Legislativo 002, 2009) “que prohíbe todo porte y consumo de estupefacientes, salvo prescripción médica” y teniendo en cuenta lo modificado en la (Ley 1453, 2011) “donde se reforma el Artículo 376 del Código Penal”

La legislación colombiana debe ser garante efectivo de los principios constitucionales, por lo tanto, debe propiciar el derecho de defensa, legalidad, debido proceso, a través de providencias emanadas por la judicatura. Las diferentes interpretaciones hechas por la jurisprudencia colombiana han dado origen a decisiones contrarias a mismas situaciones de hecho, lo que genera cuestionamientos al respecto de cómo proceder.

1.3 Dosis Personal de estupefacientes en la legislación Colombiana

A la luz de la (Ley 30, art 2 literal j, 1986) define “dosis personal como “aquella cantidad de estupefaciente que una persona porta o conserva para su propio consumo. No es dosis para uso

personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad”.

Tomando como punto de partida la dosis personal como un elemento para despenalizar el porte de estupefacientes, se refiere esto en la (Sentencia C-221 , 1994)“, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad del literal j de los Artículo 2 y 51 de la Ley 30 de 1986” posterior a esto la (Sentencia C-4771, 1991) “en esta se establecen límites para definir la figura de dosis personal”

En el caso de adictos que porten consigo estupefacientes, con el fin de dosis personal, no pueden ser judicializados por la justicia penal estos casos competarán a las autoridades administrativas de salud de orden territorial, como está contemplado en la (Sentencia 43725, 2017) “ En otras palabras, no era posible condenar al mero portador de estupefacientes cuando se demuestra que este es adicto a la droga incautada y que la misma era para su exclusivo consumo” de lo que se puede entender que se permite el porte de droga destinado para el consumo.

Dentro del desarrollo de la misma sentencia se citan las siguientes: (Ley 1453, 2011) (Ley 1566, 2012) “permiten evidenciar la despenalización del porte de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas en la cantidad prescrita por el médico o en la que se demuestre que la persona necesita, habida consideración de su condición y situación personal de consumidor, adicto o enfermo, esto es, una dosis, cuya cantidad debe ser representativa de la necesidad personal y de aprovisionamiento”.

Pese a los análisis en actos legislativos y decisiones constitucionales no se ha podido cuantificar lo que correspondería a la dosis personalizada, ya que esta puede ser inherente a cada individuo (no están excluidas necesariamente las dosis que superan el monto señalado en el artículo 2° de la Ley 30 de 1986, como se manifiesta en la (Sentencia 43725, 2017) “de ahí que un criterio razonable a fin de establecer la dosis autorizada es el de la necesidad de la persona, monto que resulta compatible con la

política criminal de cariz preventivo y rehabilitador, acorde con la protección de la salud de la persona”.

La Corte Suprema de justicia ha clarificado que “incluso tratándose de consumidores o adictos siempre se debe analizar si la finalidad de la posesión o tenencia del alcaloide era para su consumo personal, porque puede suceder que la cantidad supere exageradamente la requerida por el consumidor, o la intención sea sacarla o introducirla al país, transportarla, llevarla consigo, almacenarla, conservarla, elaborarla, venderla, ofrecerla, adquirirla, financiarla, suministrarla o portarla con ánimo diverso al consumo personal, casos en los cuales la conducta del consumidor, concurrente con esas otras finalidades, lo convierte en un infractor penal”.

Se puede concluir, que el consumidor tiene permitido portar una cantidad diferente a la establecida por ley como dosis personal, única y exclusivamente para su consumo personal y aprovisionamiento, y teniendo en claridad que esta conducta no puede ser penalizada, en cambio debe ser atendido en el ámbito de salud pública, adoptando las medidas administrativas de carácter pedagógico y terapéutico. Pero, si la dosis personal es empleada en uso diferente al consumo personal, es decir tráfico, comercialización, o distribución gratuita, afecta los bienes jurídicos de salud pública, seguridad pública y el orden económico social al estar ante un delito pluriofensivo y como tal debe ser penalizado.

En sentencia 31 con radicado 150016000132201500277 (N.I. 2015-00101) Rad. 2015-00020 del 1 de agosto de 2018, emitida por Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja, con ponencia del Doctor Gustavo Alberto Bustamante Gutiérrez hizo referencia a la “sentencia SP497-2018, emitida el 28 de febrero hogaño, dentro de la radicación 50512, con ponencia de la Doctora Patricia Salazar Cuéllar, explicó la necesidad de examinar las circunstancias particulares en las que se desarrolla la conducta descrita en el artículo 376 del Código Penal, ante la multiplicidad

de verbos alternativos a través de los cuales se alcanza su estructuración, de cara a diferenciar si el sujeto activo tiene la condición de consumidor de estupefacientes o si se enfrenta a un accionar dirigido al tráfico de sustancias prohibidas, ya que dentro de la descripción típica de este reato, median acciones ajenas al campo sancionatorio penal, que se explican en virtud del respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, y a la ausencia de lesividad cuando estas se dirigen exclusivamente al consumo de quien porta las sustancias prohibidas, precisándose que cuando el estupefaciente está destinado al consumo propio de la persona, sea adicta o no, más allá de determinarse la cantidad de estupefaciente, lo que en realidad permite establecer la conformación del injusto típico es el fin propuesto de traficar o distribuir con el psicotrópico, aclarando que el peso de la sustancia portada no debe menospreciarse ante su falta de idoneidad para determinar la tipicidad de la conducta punible, resaltando que la demostración del componente anímico relacionado con la finalidad, es una carga que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, por tratarse de una de las premisas fácticas de su teoría del caso que obviamente debe abarcar los extremos que estructuran la conducta punible descrita en el artículo 376 de la Ley 599 de 2.000". En correspondencia se expresó en sentencia SP497-2018, la necesidad de examinar los verbos rectores del artículo 376 del Código Penal Colombiano, para así diversificar la circunstancia en la que el sujeto activo tiene como fin, si el sujeto va encaminado a traficar o fabricar el alcaloide debe tener como reproche una sanción penal, y de tal forma que si es una persona consumidora se refleja la desaparición de lesividad a la ley penal, puesto que se evidencia el respeto al libre desarrollo de la personalidad, el Derecho Penal no permite la imposición de una sanción, solamente con la estricta confrontación de la acción humana con la norma, sino que debe sostener y castigar conductas que se detallen con una mayor gravedad.

2. JUSTICIA PENAL PREMIAL

Dentro de las formas de terminación anormal o anticipada del proceso, tenemos por una parte el allanamiento a cargos y por otra los preacuerdos, entendidos estos como el acto unilateral, libre, consciente y voluntario por medio del cual el sujeto activo, previamente asesorado por su defensor, acepta su responsabilidad sobre la conducta reprochada por la Fiscalía, y tiene por objeto obtener beneficios respecto de la pena a imponer, dentro del marco de la justicia premial por confesión o colaboración con la justicia, está siempre debe ser pronta y eficaz, enmarcada en el derecho penal.

“Existe en la actualidad una tendencia extendida por los sistemas procesales penales continental-europeos y latinoamericanos en la adopción de los instrumentos correspondientes al procedimiento penal anglosajón, generada por el común diagnóstico que en nuestro país ha reclamado siempre una justicia pronta y eficaz: congestión judicial atribuida a la enorme cantidad de procesos y a la larga duración de los mismos. Sistemas procesales que tradicionalmente han sido considerados inquisitivos, mixtos o inquisitivos- reformados” (Langer, 2001) (Vallejo, 10/04/2013) los cuales se han ido incorporando en el sistema de negociación de la culpabilidad (plea bargain).

El mecanismo de Plea bargain es un instrumento sobre la declaración negociada, donde la declaración de culpabilidad se puede dar de tres maneras:

1. Cuando el inculpado confiesa porque su culpabilidad resulta evidente, en este caso se denomina voluntaria o no infundada.
2. Si el acusado se declara culpable y confiesa, para obtener reducción de pena negociada, cuando hay acuerdo con la fiscalía para efecto de denunciar delitos menos graves, según

sea el caso para omitir circunstancias agravantes y exponer las atenuantes, aquí se denomina estructuralmente inducida.

3. Sentence bargaining y Charge concession, en esta manera se plantean dos formas básicas que el autor (Velásquez, 2009) define: “la Sentence bargaining o sentence concession, en la que el acuerdo versa sobre la disposición final del caso y el contenido de la condena que va a serle impuesta al acusado, sin alterar los cargos originales; y la Charge bargaining o Charge concession o Charge reduction, que supone la declaración de culpabilidad por parte del encausado y el Fiscal, como contrapartida, modifica la acusación bien para sustituir el delito originariamente imputado por otro menos grave, con el retiro de la acusación formulada por alguno de los cargos —cuando son varios— o desistiendo de formularla; y mediante la combinación en un mismo asunto de ambas posibilidades, con lo cual puede haber una reducción cualitativa o cuantitativa de los cargos” (Velásquez, 2009)

El modelo anglosajón muestra una etapa previa al proceso ordinario, suplementaria al abreviado y dada la efectividad se presenta un alto índice de casos resueltos sin llegar juicio lo que agiliza el proceso en términos administrativos y de tiempos.

“En Estados Unidos el plea bargaining se ha convertido en la práctica en una etapa previa al proceso, en donde el proceso ordinario se convirtió en subsidiario del abreviado, el cual se adelanta solo ante el fracaso de la iniciativa de consenso propuesta por el fiscal, calculándose que el 93% de los casos penales es resuelto sin un juicio dándose la terminación anticipada del proceso penal por acuerdos”. (Lynet, Kai Ambos y Eduardo Montealegre, 2005)

La aplicación en Colombia de instrumentos correspondientes al procedimiento penal anglosajón, pretende una descongestión administrativa y una reducción de costos, al propiciar una celeridad

en tiempo y hacer menos complejo el ejercicio de la investigación, cabe destacar que esto en algunos casos afecta la aplicación total de garantías y derechos para los implicados y genera sobrepoblación y hacinamiento en cárceles, con el fin de lograr rápido sistema condenatorio.

“Cuando el infractor de la ley penal se allana a cargos, es decir, admite su responsabilidad en el hecho delictual y lo hace prontamente en la actuación penal, sin duda alguna el aporte a la economía procesal es mayúsculo, de cara a la palpable realidad de tantos y demorados procesos en el día a día de la praxis judicial penal en Colombia.” (Mendoza, 2014)

Intrínsecamente en el sistema penal se presentan formas de terminación anticipadas del proceso penal, que son los allanamientos, principio de oportunidad y sentencias anticipadas, encaminadas a la rebaja de penas, este tema fue tratado a nivel mundial , por las naciones unidas y la asamblea general en el consejo económico y social escenario donde se comentó: “En el sistema procesal colombiano, la justicia premial parte con rebajas de penas por confesiones o colaboración con la justicia y pasa por figuras como allanamientos, el actual principio de oportunidad y sentencias anticipadas; esta forma de justicia discurre en que es posible a través de ella realizar negociaciones previas y no llegar a juicio, obteniendo beneficios que cobijan no solo al imputado sino también a la justicia misma en la órbita de la economía procesal”. (Social, Secretario General- Asamblea General Consejo Económico y, 2005)

En Colombia la justicia valida con prebendas, denominadas justicia premial que se refiere a disminución punitiva y el Código de Procedimiento Penal modula el monto de la rebaja, a las personas que siendo actores de conductas punibles admitan prontamente su compromiso penal.

La justicia premial es una razón de la política criminal del estado, enfocada a la eficacia y eficiencia de la administración de justicia, ya que con esta se hace menos dispendiosa la tarea de

investigar el delito cometido y lograr resultados efectivos en desarticulación del crimen organizado.

A respecto los autores (José Luis Díaz Ripollés, Octavio García Pérez, 2008) refieren: con el supuesto cometido de descomprimir el sistema judicial penal y superar la crisis atribuida al ejercicio de un sistema procesal altamente formal, donde prevalece el fin de la verdad material sobre la eficacia y la eficiencia”.

La implementación de este sistema judicial penal corresponde al denominado derecho penal premial específicamente a la justicia penal negociada, definido por (Paz, 2005)“ El Derecho Penal premial es la denominación genérica que se da a formas de levantamiento o atenuación de la pena para los coimputados que colaboran con la justicia penal en el descubrimiento del delito o en la delación de sus autores, por lo que también se les denomina “arrepentidos” y agrupa “normas de atenuación o remisión total de la pena orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal o bien de abandono futuro de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el inculpado”

El ordenamiento procesal penal en Colombia regla el beneficio de disminución punitiva los cuales están vinculados al momento procesal en que se dé la aceptación incondicional de cargos, que esa aceptación sea libre, voluntaria y consiente.

La Corte Suprema de justicia determina tres momentos procesales específicos: “audiencia de imputación, audiencia preparatoria y en el juicio oral. Si la aceptación de cargos se hace en la primera el beneficio de rebaja punitiva es de hasta el 50% de la pena imponible; si en la segunda, la rebaja es hasta de 1/3 parte y si en la tercera, la disminución es de 1/6 parte.”

Se evidencio que, si el sujeto activo de la acción penal decide aceptar los cargos atribuidos por la fiscalía tiene tres momentos procesales para aceptar la responsabilidad y tener un beneficio adecuado en cada una de las etapas, de igual forma si no lo hace dentro de estos períodos puede negociar o pre acordar con la fiscalía, por una parte, el sujeto aceptando su responsabilidad, y por otra el ente acusador degradándole su participación, agravación punitiva o de algún cargo específico.

2.1 Eficiencia administrativa con garantías para los procesados

“Esta solución que se ofrece a la problemática de la administración de justicia repercute de manera negativa en la vigencia de las garantías de los procesados, cuyos derechos procesales son vistos como obstáculos por superar en aras de la consecución de una justicia pronta y eficaz, llegándose incluso al punto de acuñarse el término de hipergarantismo para significar un supuesto exceso de garantías procesales nocivo.” (Justicia, Sala Penal de la Corte Suprema de)

En el sentido de beneficios que representa la justicia premial es reducir los procesos y aumentar las condenas, cambiando el objetivo del proceso penal de la pretensión de justicia a la búsqueda de eficiencia.

(Cardona, 1999) “Pero si la respuesta a la profunda crisis por la ineficiencia de la administración de justicia ha sido la adopción de un sistema procesal penal edificado sobre la base de un derecho premial, tal parece que la crisis no sólo no ha sido sofocada, sino que se ha venido agudizando. Las críticas a un derecho penal de estas connotaciones, donde se persigue la efectividad o el más puro eficientísimo”

En la crítica realizada por el autor muestra un análisis, de cómo la justicia en Colombia ha visualizado la eficiencia administrativa en termino de condenas, ósea que miden la eficiencia del

sistema penal por la producción de sentencias condenatorias, dejando en un segundo plano el respeto efectivo de derechos y garantías.

2.2 Sentido de la justicia premial en el delito de estupefacientes

(Cicad, 2013) “En Colombia, así como en el resto de América Latina, las políticas y las leyes de drogas se han caracterizado por tres tendencias: 1) el uso preferente del derecho penal, 2) el carácter expansivo de la sanción penal a los delitos de drogas (más conductas y mayores penas) y 3) el carácter indiferenciado de esas sanciones, pues a conductas muy disímiles –tanto por el tipo de actividad, como por la escala en que se realizan– se les han aplicado penas similares muy severas”

El derecho internacional ha sido base para la construcción y evolución de la legislación y justicia en los delitos por estupefacientes, en el siglo XX con el apoyo de Estados Unidos se impulsó una lucha frontal contra las drogas, planteado el régimen de fiscalización actual que está sujeto a la convención de la ONU (1961 sobre estupefacientes) controlado por tres organismos internacionales: la Comisión de Estupefacientes (CND), la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD).

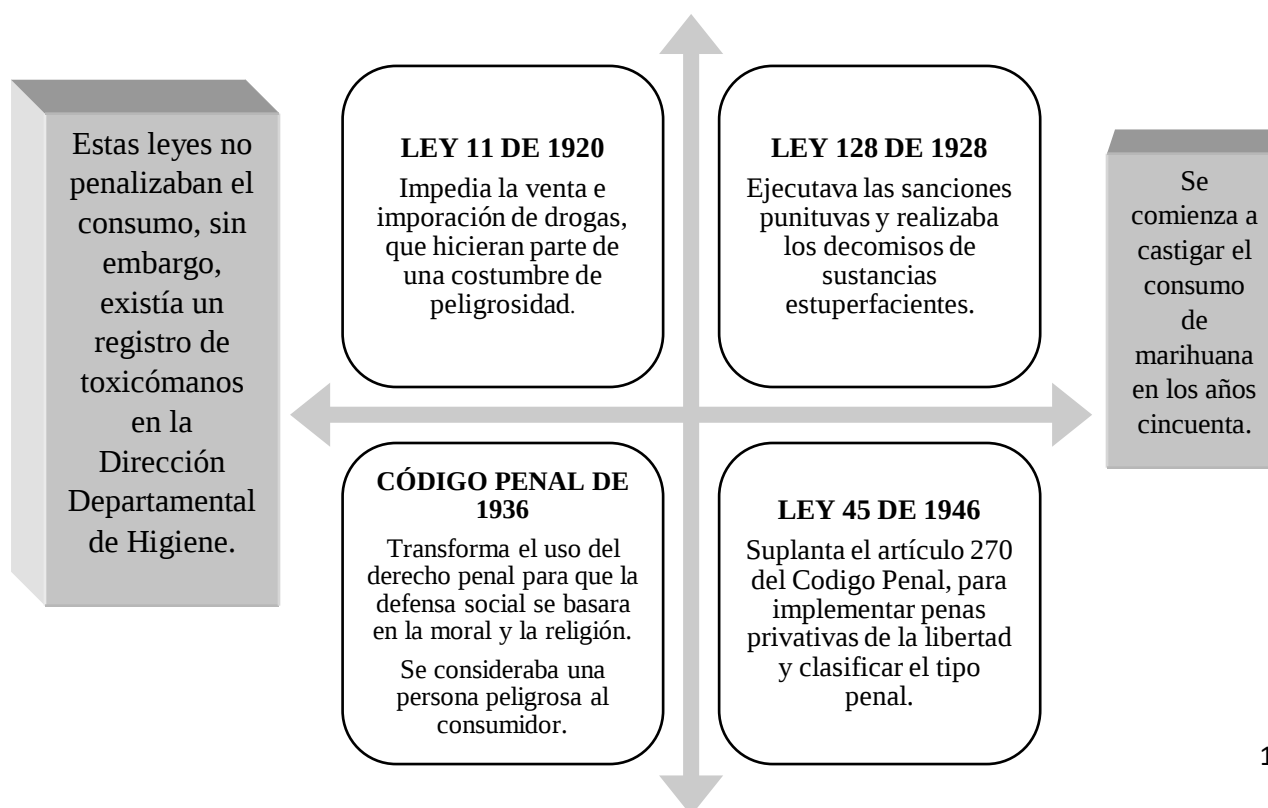
En los setenta se manejó una regulación preventiva, se empezó a adicionar al panorama nacional las convenciones de la ONU, y se inicia una época de producción legislativa en materia de estupefacientes. (Rodrigo Uprimny Yepes, Sergio Chaparro Hernández, Luis Felipe Cruz Olivera, 2017)

(Rodrigo Uprimny Yepes, Guzmán, 2013) “Este fenómeno de adicción punitiva que caracterizó la evolución del derecho penal en materia de drogas en Colombia y en la región, terminó por generar respuestas estatales desproporcionadas frente al tema en un triple sentido”

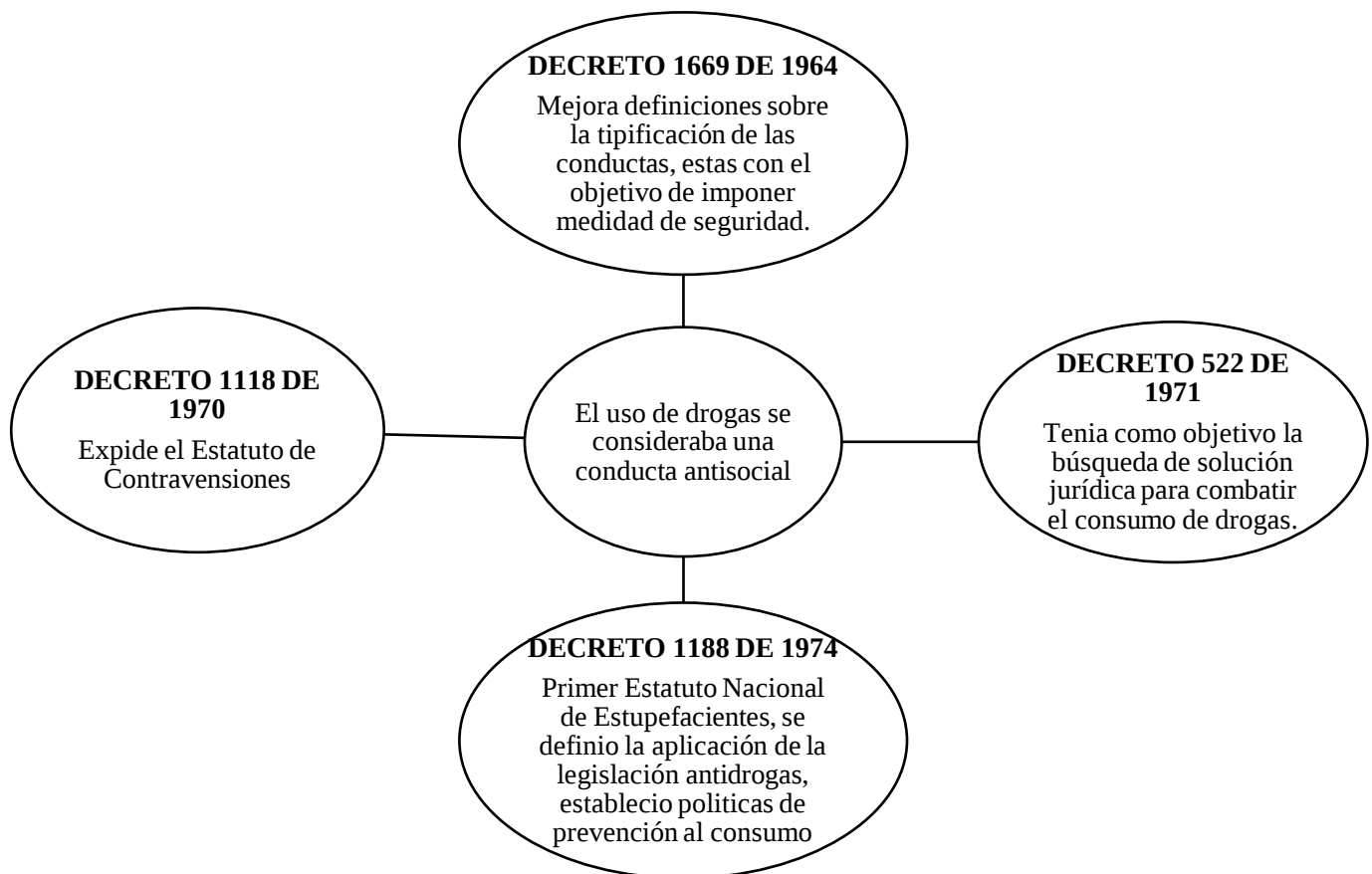
(Yepes) hace un señalamiento en tres sentidos: Desproporcionalidad utilitaria en cuanto al balance costo beneficio, en materia penal se refiere a la tipificación de los delitos y la aplicación de las penas para el caso de los delitos por estupefacientes, no es proporcional al daño causado con la conducta penalizada. Y en materia constitucional acota sobre la judicialización excesiva de los delitos de estupefacientes como limitantes de derechos fundamentales (autonomía personal, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana) lo anterior sin tener en cuenta la adecuación y la proporcionalidad. En 1994 con la sentencia C-221 de la Corte constitucional se despenalizó el consumo de la dosis personal.

En los siguientes gráficos se relacionan en orden cronológico los avances normativos legislativos que se han dado en materia de estupefacientes y la criminalización de conductas diversas relacionadas, bajo unos mismos tipos penales los cuales no son viables al momento de distinción en la aplicación de penas entre verbos rectores heterogéneos, ni el grado de participación de los infractores.

Evolución del marco normativo en materia de drogas en Colombia

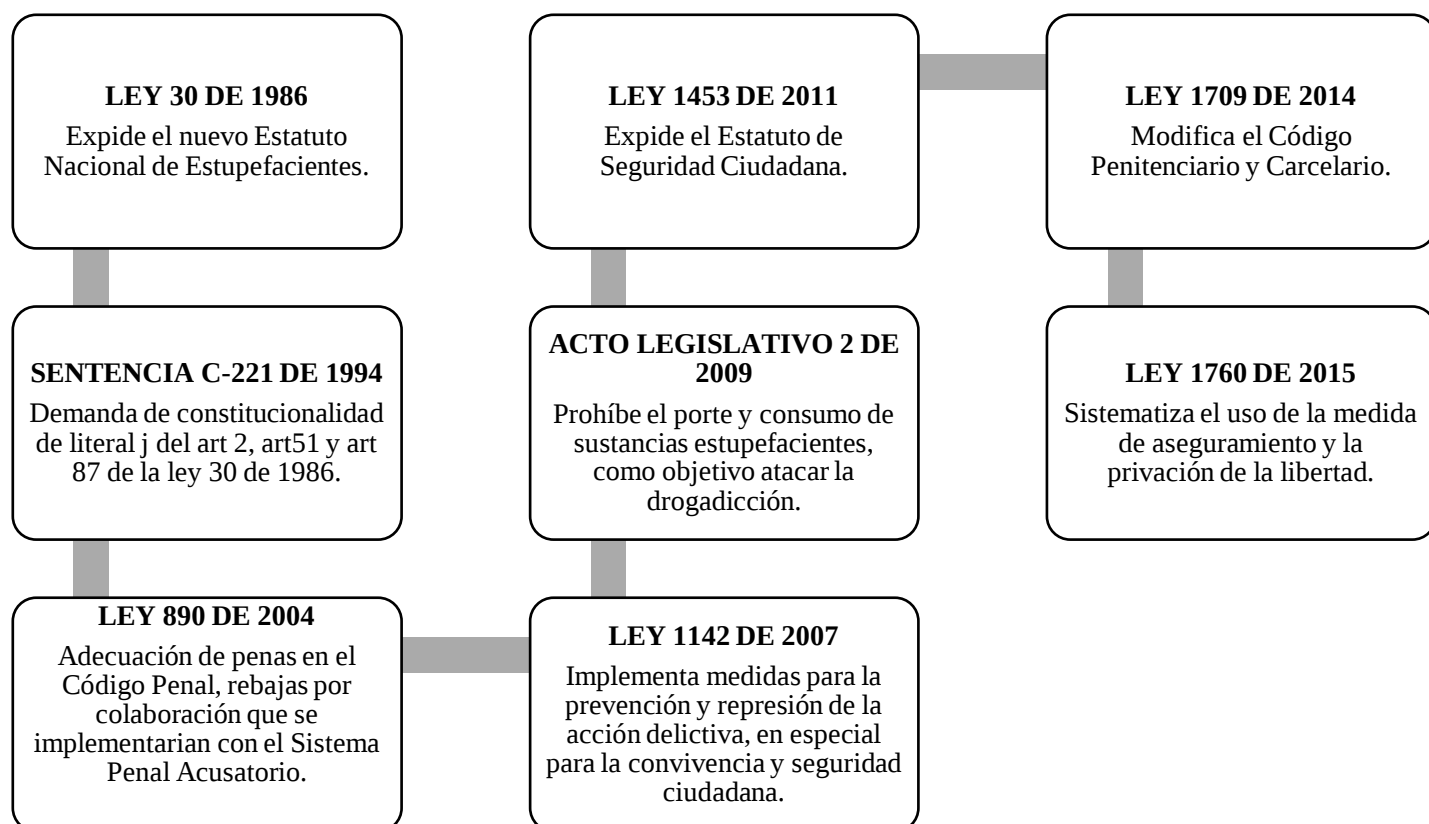


Las modificaciones que plantea esta normatividad son: la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, sanción represiva en el caso de decomisos de sustancias, porte o consumo, pena coercitiva consistió en sanción de arresto, y los términos sustancias narcóticas se cambian por drogas estupefacientes y el arresto paso a prisión de seis meses a cinco años y multa pecunaria, para el delito de destinación vario la condena y en caso de suministro a menores de edad se incluye un agravante.



Las reformas que esbozan son: se crearon medidas sanatorias en centros especiales para lograr una rehabilitación efectiva al consumidor, se penalizó cualquier consumo de sustancia estupefaciente, inmerso en las contravenciones que perturbaban el orden social, se tipificó como falta el almacenamiento, elaboración, distribución, venta o suministro de marihuana, cocaína, morfina entre otras, con pena de arresto de uno a cuatro años, se despenalizó el porte y uso en

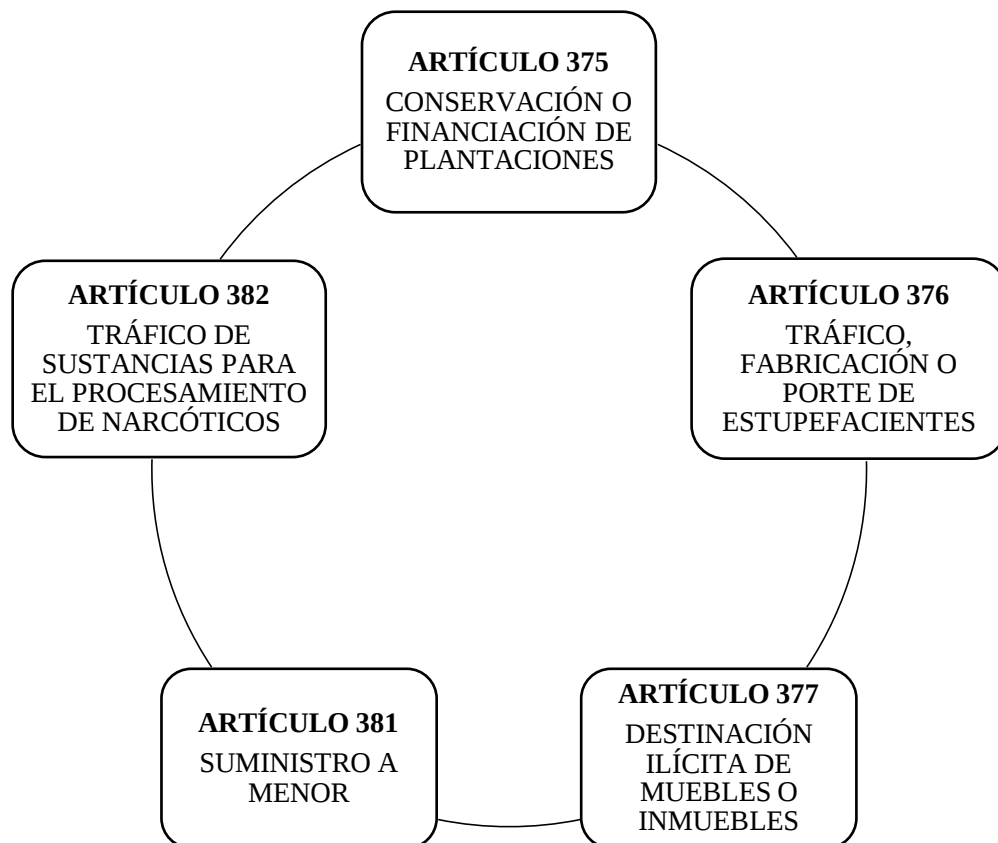
lugar privado, y cualquier sustancia que produjera dependencia física o psíquica se le imponía una prisión de dos a ocho años, y si la cantidad de sustancia que portaba era para dosis personal se le imponía un arresto de un mes a dos años.



Las innovaciones fueron: que el Estatuto Nacional de Estupeficientes era un instrumento de control y represión, se resalta la penalización del consumo de cocaína, marihuana o cualquier otra sustancia con penas de arresto de 30 días hasta el internamiento en centros de rehabilitación, incluso sin el consentimiento, se declararon inexecutable los artículos de la Ley 30 de 1986 que sancionaban el porte y consumo de la dosis personal, la pena para los delitos por estupeficientes incremento de la tercera parte en el mínimo y la mitad en el máximo, se modificó el subrogado

de la libertad condicional y de la suspensión de la ejecución de la pena para su otorgamiento el pago total de la multa impuesta, se prohibió la aplicación de la vigilancia electrónica como subrogado penal en los casos que se conde por delitos de estupefacientes, se impusieron límites para la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por otras medidas. El Estado debería garantizar el acceso a tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas consumidoras siempre y cuando exista consentimiento informado. La Ley 1760 de 2015, impuso un término de un año de vigencia para las medidas de aseguramiento por delitos que no involuren concurso o participación de varias personas.

Tipos penales relacionados con delitos de drogas (Código Penal - Ley 599 de 2000)



Los tipos penales relacionados anteriormente son delitos que atentan el bien jurídico a la salud pública, estos considerados como los de mayor amplitud para la prevención de dificultades sociales, Colombia ha tenido que luchar contra el delito de estupefacientes, pero se ha ceñido a varias políticas antidrogas para combatir el flagelo de las mismas, en reiteradas ocasiones se ha prohibido en varios verbos rectores el uso de estos alcaloides pero se ve afectado el bienestar de la familia, la comunidad y los mismos individuos.

Fuente de los cuadros: (Rodrigo Uprimny Yepes, Sergio Chaparro Hernández, Luis Felipe Cruz Olivera, 2017)

3. SITUACIÓN DE LOS PREACUERDOS Y ALLANAMIENTOS EN LOS DELITOS DE ESTUPEFACIENTES CUANDO LA PERSONA ES CONSUMIDORA Y REINCIDENTE EN LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE TUNJA.

El Código de Procedimiento Penal consagra las disposiciones de la Corte Constitucional, en cuanto a preacuerdos y negociación entre la fiscalía y el imputado, de lo que se decide en la (Sentencia C-516, 2007), acerca de los artículos 348, 350, 351 y 352 de la (Ley 906, 2004).

(Nuñez, 2010, pág. 31) señala que estas disposiciones están orientadas a: “establecer la naturaleza, la finalidad, el objetivo, la oportunidad, los niveles de intervención de los actores procesales, las consecuencias procesales y los controles respecto a esta institución.”

La Corte Constitucional argumenta que los preacuerdos y negociaciones son un elemento que simplifican el proceso, ya que se elimina el debate probatorio y argumentativo (en algunos casos parcial y en otros total) al cual se llega por consenso entre las partes del proceso.

El poder punitivo del estado, está presente en el uso de las figuras jurídica de acuerdos y las negociaciones, como se define en el artículo 250 de la (Constitución Política, 1991): “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la

investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”

El propósito de los acuerdos y negociaciones en el proceso penal abreviado, está enfocado a solventar de forma ágil y clara el conflicto penal, buscando la aceptación por parte del imputado, siendo libre de este, la manifestación de renuncia al juicio oral y público.

En concordancia al artículo 250 de la (Constitución Política, 1991) la fiscalía: “No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad”

La línea jurisprudencial que establece la sala penal de la Corte Suprema de Justicia visualiza la aceptación de cargos y preacuerdos, como una herramienta del proceso abreviado donde está inmerso en la eficacia y eficiencia de la administración de la justicia. De lo anterior (M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, 2006) refiere: “Con el advenimiento del acto reformativo de la Constitución Política – Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre del 2002- que fijó las bases constitucionales del proceso penal colombiano, y la subsecuente, expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal- Ley 906 de 2004 – nuestro país adoptó un modelo procesal de corte acusatorio, como así dimana de las perceptivas contenidas en el artículo 4° de dicha enmienda constitucional, caracterizado, esencialmente, por la implantación de un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, inmediación probatoria y respeto de todas las garantías fundamentales, como ya lo ha advertido la sala en alguno de sus pronunciamientos.”

La aceptación de cargos es un mecanismo para la terminación abreviada de un proceso, mecanismo que hace parte de la política criminal de estado, que tiene como objetivo la celeridad administrativa lograda a través de la eficacia y eficiencia en la ejecución de la justicia.

Al respecto se puede indagar en una en una serie de sentencias, como lo son: Sentencia 07 de septiembre de 2007, radicación 25765, Sentencia de 13 de febrero 2008 radicación 28553 y la Sentencia del 31 de marzo del 2008 radicación 29140, sentencia 17 de septiembre 2009, radicación 32032; Jurisprudencia de la Corte donde el (M.P. Jorge Luis Quintero Milanés, 2009) afirma: “En efecto, como lo ha indicado la Corte en reiterados pronunciamientos, la aceptación de cargos, como una modalidad de terminación abreviada del proceso, obedece a una política criminal cifrada en el objetivo de lograr eficiencia y eficacia en la administración de justicia, con miras a que el imputado o acusado, según el caso, resulte beneficiado con una sustancial rebaja en la pena que habría de imponérsele si el fallo se profiere como culminación del juicio oral, de una parte y, de otra, que el estado ahorre esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento.”

Los mecanismos de terminación anticipada de la (Ley 906, 2004) admiten y son vinculantes con el derecho penal premial, como bien la describe (M.P. Javier Zapata Ortiz, 2008): “Ha insistido la jurisprudencia de esta sala en que la culminación anticipada del proceso mediante una sentencia que surge a raíz del allanamiento a cargos participa de la naturaleza de justicia consensuada y a su vez forma parte del denominado derecho premial, puesto que el implicado manifiesta consiente, espontánea y libremente su voluntad de aceptar los cargos que la fiscalía le imputa; y a cambio de ello, en compensación al ahorro de instancia que el sometimiento a la justicia general, recibe como beneficio una sustancial rebaja de la pena que correspondiere”

En los mecanismos de terminación anticipada del proceso, el legislador colombiano estableció los preacuerdos y negociaciones como manifestación de una justicia consensuada o los allanamientos como enunciado de una justicia premial.

Es así que en el artículo 350 de (Ley 906, 2004), en armonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia han señalado que la fiscalía y el imputado o acusado a través de su defensor podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declare culpable del delito imputado o de uno relacionado con pena menor a cambio de que la fiscalía elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o de algún cargo específico; la concesión de una circunstancia atenuante, la tipificación de la conducta dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica; o su grado de participación con miras a disminuir la pena.

3.1 Preacuerdos y allanamientos en el delito de estupefacientes

Los preacuerdos y allanamientos son mecanismos para la terminación anticipada del proceso penal, donde el acusado acepta los crímenes imputados con el fin de eliminar alguna causal de agravación, se evite algún cargo, se degrade el dolo o varíe la forma de participación.

En la aplicación de este mecanismo la fiscalía renuncia a ejercer la investigación y el procesado por su parte renuncia a debatir y refutar las acusaciones y pruebas de que se le acusan.

Cabe aclarar que la aceptación de cargos debe estar sustentada en elementos de juicio, que den cuenta de su veracidad y certeza, en la responsabilidad de la conducta punible que se le adjudica en el caso concreto.

Los allanamientos y preacuerdos son mecanismos que adelantan la fiscalía y el acusado, estas son formas que el legislador ha planteado para la terminación anticipada del proceso penal. En el preacuerdo hay admisión de culpabilidad sin juicio público y oral llegando a preacuerdos,

acuerdos y negociaciones, en lo relacionado a los hechos jurídicos del proceso; directrices que se consagran en los siguientes artículos (Ley 906, 2004):

“Artículo 348. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.

Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Artículo 350. Preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación. Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:

1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.
2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.

Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.”

De los allanamientos cabe decir que son la aceptación unilateral de cargos que a su vez es una manifestación de la justicia premial y se puede determinar que los preacuerdos son parte de la justicia consensuada.

El Código de Procedimiento Penal muestra una escala gradual de rebaja punitiva y el momento en que se dé el allanamiento o preacuerdo (Vallejo, 10/04/2013): “si el allanamiento se produce en la audiencia de formulación de imputación amerita un descuento de una tercera parte hasta la mitad de la pena (art. 351 C.P.P.); el allanamiento que se produzca en la audiencia preparatoria genera un descuento de una sexta parte hasta la tercera parte de la pena (art. 356– 5 C.P.P.); el allanamiento producido al inicio del juicio oral, origina un descuento fijo de la sexta parte de la pena (art. 367 C.P.P.). En lo que respecta al preacuerdo, bajo esta misma escala de reducción punitiva, se dispuso que los preacuerdos celebrados hasta antes de presentada la acusación, comportan una rebaja que igual oscila entre una tercera parte y la mitad de la pena imponible; si el acuerdo se presenta entre la presentación de la acusación y el momento en que el acusado sea interrogado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, la rebaja será fija de una tercera parte (artículo 352 C.P.P.); iniciado el juicio oral, la defensa y la acusación pueden presentar ante el juez manifestaciones de culpabilidad preacordadas, caso en el cual, de ser aceptadas, la sanción será la convenida entre las partes (arts. 369 y 370 C.P.P.) Por supuesto que

en todos los eventos de preacuerdos las partes pueden pactar el monto de la pena y de la rebaja dentro de los rangos establecidos.

3.2 Consideraciones generales de los preacuerdos y negociaciones

Teniendo la claridad de las características que enmarcan los preacuerdos y negociaciones en el Código de Procedimiento Penal se puede percibir las prerrogativas que este sistema trae consigo (Gómez Velásquez, 2005) “No debe perderse de vista que los preacuerdos y negociaciones, bien entendidos y acertadamente ejecutados, procuran imprimirle rapidez al trámite de juzgamiento, sobre la base de un consenso justo” (Osorio Isaza, Luis Camilo; Gómez Velásquez, Gustavo, 2005, pág. 69)

De lo anterior el autor argumenta que el procesado quien es el origen del conflicto, también es parte esencial de la solución, para así contribuir a la sociedad aportando una pronta solución de casos, una oportunidad de reparar a las víctimas y a la vez descongestionando los despachos de jueces y fiscales.

Al hacer referencia del procesado cabe señalar que al hacer uso de los preacuerdos y negociaciones debe ser asistido por un defensor, los cargos que se acepten deben ser una decisión en plena libertad, en estos se deben aceptar las propuestas de la fiscalía teniendo en cuenta sus alcances, naturaleza y la pena imponible del acuerdo; también cabe destacar que la información para una sentencia de condena debe ser integral como se define en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal Colombiano “ En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.” (Ley 906, 2004)

Es importante tener en cuenta, que al momento de presentar los preacuerdos deben ser concretos, el fiscal pondrá en conocimiento al imputado para que así se vea beneficiado en totalidad del acuerdo, así mismo deben venir relacionados sus elementos materiales probatorios, la firma y consentimiento del imputado a la vez de que este acepte dicho preacuerdo y se llevara ante el Juez de Conocimiento para su efectiva aprobación, el imputado debe estar acompañado de su defensa ya sea de confianza o pública.

(Gómez Velásquez, 2005) “Los códigos penales y de procedimiento penal sólo deben mostrar su total dureza con el delincuente empedernido, feroz, recalcitrante y destructor de las bases esenciales de la sociedad. Para este el debido proceso no marca, por ello ninguna decadencia o merma de derechos, pero si puede traducir menos flexibilidad y más restricción en el otorgamiento de los beneficios inherentes a los preacuerdos y negociaciones” (Osorio Isaza, Luis Camilo; Gómez Velásquez, Gustavo, 2005, pág. 72)

Entendiéndose de esta manera que en los Códigos Penal y Procesal Penal del sistema colombiano son laxos y benevolentes con aquellos que, siendo autores de una infracción, reconozcan sus conductas al momento de imputarles con base en los hechos, ya que existe la posibilidad de que sean mayores los beneficios que la justicia alternativa les brinda. El campo de acción de las negociaciones y preacuerdos es tan amplio que abarca los delitos en flagrancia ya que el código de procedimiento penal no los excluye.

En los preacuerdos y negociaciones hay que tener en cuenta tres elementos la proporcionalidad, las perspectivas de éxito en la acusación y el desgaste o mayor costo de la actuación; estos elementos encaminan los preacuerdos de una manera acertada y armónica, sin desconocer que pueden existir consecuencias considerables fuera de las mismas.

Es así que la ley establece beneficios por colaboración eficaz, los cuales están establecidos en el estatuto procesal en los artículos del 413 al 418, en los que se contemplan los beneficios para las personas que colaboren, a quienes se encuentren bajo investigación previa o a quienes hayan sido condenadas o juzgadas.

(Martínez Rave, 2002)“La información proporcionada tiene que ser eficaz para la administración de justicia y puede ir acompañada de pruebas al respecto. Los beneficios que se concedan deben tener proporción con el grado de colaboración, la eficacia de la misma y la forma como se hizo” (Martínez Rave, 2002, pág. 423)

En el desarrollo de la sentencia se encuentra la individualización de la pena que se puede definir como la adaptación de la pena establecida por ley, se determina cuanto la persona tiene que estar privada de la libertad y cuánto será la multa, pero este aspecto ya viene inmerso al acta de preacuerdo que realiza las partes, se lleva ante el juez de conocimiento para que apruebe dicho preacuerdo.

Al respecto el autor (Creus, 2012, pág. 477) comenta: “La individualización la realiza un juez en su sentencia (por lo tanto es judicial) en base a las especificaciones del tipo y a las pautas de la parte general (respecto de los cuales se habla de una individualización legal, aunque impropriamente) y se va adecuando a la persona del condenado mediante la ejecución de la pena en procura de su fin de prevención especial (se habla entonces de una individualización ejecutiva)”

Referente a la individualización judicial el código penal establece específicamente la pena para cada delito, sin afectar los cambios acordes a las particularidades sea el caso de tentativa, participación, o concurso de delitos.

Para los casos que se presente reincidencia, el código penal Argentino determina en la Ley 23.057 “Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país (o en ciertos casos por como veremos tribunales extranjeros) cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena” (Creus, 2012, pág. 478), de igual manera señala en el art. 50 parágrafo 1º, de la misma ley que es obligatoriedad que exista: una condena anterior que haya tenido cumplimiento, carácter del delito, el autor, carácter de la pena impuesta, y el tiempo transcurrido entre el cumplimiento de la anterior. Siendo indispensable la existencia de una condena anterior que haya cumplido en su totalidad o parcialmente, solo así se podrá considerar la reincidencia. Esto permite dilucidar la diferencia entre reincidencia y reiteración, en el caso de la segunda es cuando el autor incurre en la comisión sucesiva del mismo delito sin que haya existido una sentencia condenatoria que se llevare a términos de cumplimiento; lo que conlleva a la unificación de penas en busca de resolver la situación del sindicado.

En Colombia de igual manera se entiende como reincidencia a una persona que comete varias veces la misma conducta y por la misma ha cumplido sentencias ejecutoriadas, en el caso del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, las personas consumidoras se declaran reincidentes porque varias veces han ingresado a los centros de reclusión por el mismo delito, ya que son personas consumidoras, dentro de los centros de reclusión los internos se dan a la búsqueda de dicho alucinógeno para su consumo, o en algunos casos otros portan el alucinógeno para sus compañeros.

3.3 Allanamientos y sentencia

Cuando se habla de sentencia anticipada, hay que denotar características que la contextualizan como el ser aplicable a toda situación de aceptación de responsabilidad, sin ser requisito el

evento de flagrancia ni confesión simple, el procesado está en derecho de solicitar sentencia anticipada, siempre y cuando este de manera libre, consiente y voluntaria acepte la responsabilidad que el ente acusador le imputo por una conducta que realizó.

En la sentencia 31 con radicado 150016000132201500277 (N.I. 2015-00101) Rad. 2015-00020 del 1 de agosto de 2018, emitida por Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja, con ponencia del Doctor Gustavo Alberto Bustamante Gutiérrez hizo referencia que “de conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia de condena, resulta menester que el juez encuentre demostrado más allá de toda duda, la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado, fundada en las pruebas debatidas en el juicio, debiéndose destacar que la ponderación de la prueba, se efectuará en conjunto y con arreglo a los criterios establecidos por el legislador, de conformidad con los principios técnico científicos y las reglas de la sana crítica”.

(Espitia Garzón, 2006, pág. 354) “El fiscal puede como consecuencia de la solicitud y si lo considera necesario, ampliar la diligencia de indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho días, si no lo considera así, debe fijar hora y fecha para efectuar una audiencia en la que presenta los cargos que tenga contra él y este determina si se allana o no a ellos, con miras a que el juez de conocimiento dicte la sentencia respectiva”

Es función del fiscal, plantear claros los cargos de los que se le responsabiliza al procesado para que sea de entendimiento de este de que conducta se le va a acusar y juzgar, señalando la conducta en el contexto de modo tiempo y lugar.

El acogerse a sentencia anticipada puede generar consecuencias como imputaciones inconcretas y sentencias condenatorias vagas en lo relacionado a los hechos punibles decisorios, dando paso a la impunidad. Una vez se allane o no el procesado, el fiscal presenta los cargos, para el caso de

la sentencia anticipada no da a lugar a la posibilidad procesal de discusión de la carga probatoria de los mismos ni calificación jurídica. Las conclusiones a que llegue la fiscalía deben ser fundamentadas en los medios de prueba y el material probatorio, ya que la imposición de cargos no requiere de la situación jurídica este definida.

Para los casos en que la situación jurídica se haya definido es necesario que se manifieste los hechos y material probatorio que sirvan de fundamento y así evitar modificaciones en las pruebas ni en las precisiones echas por la fiscalía.

Una vez aceptados los cargos, hace un acta que viene a tener la valides de la resolución de acusación, después de proferida esta puede operar el allanamiento pero debe ser antes de la ejecutoria de la resolución donde se fije fecha de audiencia pública, como así lo explica el autor (Espitia Garzón, 2006, pág. 355) como los cargos están determinados en la calificación, solo se requiere la elaboración de un acta, donde conste que el juez hace conocer al procesado las consecuencias de sus allanamientos y verifica su espontaneidad.

Se presenta allanamiento parcial cuando hay ruptura de la unidad procesal, lo que quiere decir; que se allanan a solo algunos hechos de los imputados, o cuando de varios coparticipes, solo unos aceptan los cargos. Al momento de manifestar la solicitud de la sentencia anticipada son suspendidos los términos procesales y de prescripción de la acción penal, hasta el momento que se ejecute la sentencia que decide la situación jurídica.

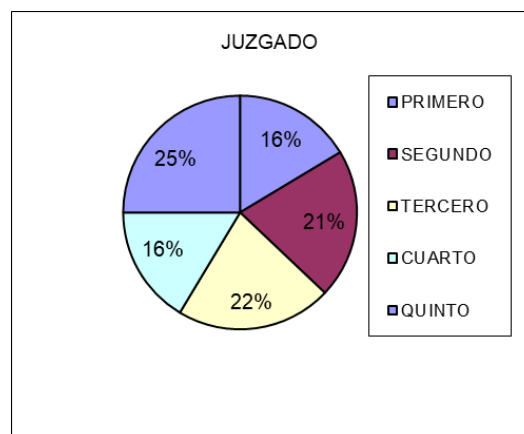
El juez está facultado para imponer sanción o relevar la condena de ejecución, se da por entendido que el procesado debe acogerse a las condiciones procesales de su acto y una vez dictada la pena no hay posibilidad de retractarse.

En la siguientes graficas se refleja que, en el primer trimestre de 2018, en los Juzgados Penales del Circuito de Tunja, se presentaron preacuerdos celebrados entre la Fiscalía General de la

Nación e imputados, porque los sujetos activos se declaraban personas consumidoras, y por medio de los investigadores tanto de la fiscalía como de la defensa se probó que eran personas reincidentes y a la vez consumidoras en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

1. ¿Cuántos procesos ingresaron en el primer trimestre de 2018 a los Juzgados Penales del Circuito de Tunja?

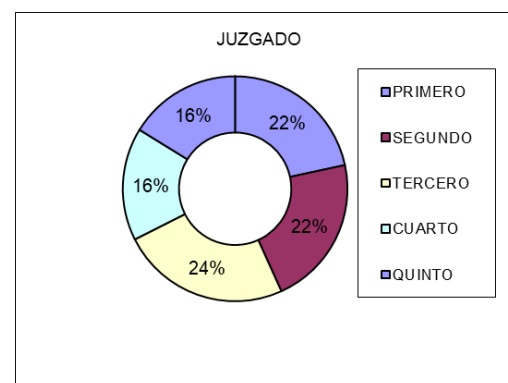
JUZGADO	PRIMER TRIMESTRE	PORCENTAJE
PRIMERO	19	16,38
SEGUNDO	24	20,69
TERCERO	25	21,55
CUARTO	19	16,38
QUINTO	29	25,00
Total	116	100,00



Se evidencio que ingresaron al Juzgado Quinto el 25% del total de los procesos durante el primer trimestre, seguidamente el 21,55% en el Juzgado Tercero, el 20,69% en el Juzgado Segundo, y en cuanto al Juzgado Primero y el Cuarto ingresaron el 16,38%.

2. ¿Cuántos procesos ingresaron por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes?

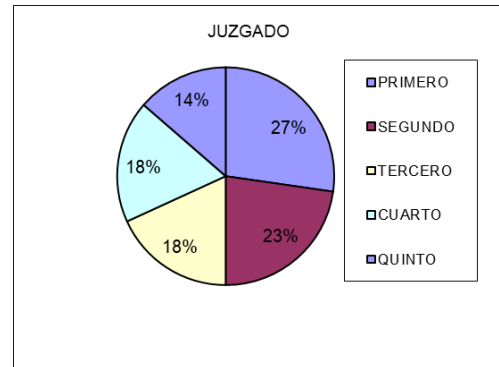
JUZGADO	ESTUPEFACIENTES	PORCENTAJE
PRIMERO	8	21,62
SEGUNDO	8	21,62
TERCERO	9	24,32
CUARTO	6	16,22
QUINTO	6	16,22
Total	37	100,00



En el Juzgado Tercero ingresaron por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes el 24,32%, posteriormente en el Juzgado Primero y Segundo un 21,62%, y en el Juzgado Cuarto y Quinto con un 16,22%.

3. ¿Cuántos sujetos activos pre acordaron con la Fiscalía General de la Nación o se allanaron a cargos?

JUZGADO	PREACUERDO O ALLANAMIENTO	PORCENTAJE
PRIMERO	6	27,27
SEGUNDO	5	22,73
TERCERO	4	18,18
CUARTO	4	18,18
QUINTO	3	13,64
Total	22	100,00



Del total de los preacuerdos o allanamientos con la Fiscalía General de la Nación, en el Juzgado Primero se pre acordaron o se allanaron un 27,27% sujetos activos, en el Juzgado Segundo el 22,73%, secuencialmente en el Juzgado Tercero y Cuarto el 18,18% y finalmente el 13,64% en el Juzgado Quinto.

Fuente de las gráficas: (Juzgados Penales del Circuito de Tunja, 2018)

CONCLUSIONES

- Se evidencio que la drogadicción es una problemática tanto personal como social, la persona bajo la influencia del alucinógeno pierde el conocimiento y tiende a cometer conductas delictivas, los estupefacientes causan dependencia, tolerancia y síndrome de abstinencia a los órganos vivos.
- Se afirmó que en Colombia inicialmente existió un control para las personas consumidoras o que infringiera la ley, con ordenamientos de prevención y tolerancia a los drogadictos, pero dejo vacíos jurídicos, no se debe ver al consumidor como un delincuente sino como un enfermo.
- Se halló que no es posible condenar al mero portador de estupefacientes cuando este es adicto al alucinógeno incautado, se debe razonar la finalidad de la posesión y tenencia del alcaloide tratándose de consumidores o adictos.
- Se determinó que el consumidor tiene permitido portar una cantidad como dosis personal para su consumo, esté debe ser atendido en el ambiente de salud pública adoptándole medidas administrativas de carácter pedagógico y psicopedagógico, para su rehabilitación, la dosis personal es un elemento para despenalizar el delito
- De esta forma la justicia premial debe ser pronta y eficaz, con descongestión judicial atribuida a la enorme cantidad de procesos y a la larga duración de los mismos, esta justicia parte con rebajas de penas por confesión o colaboración con la justicia y pasa por figuras como allanamientos o preacuerdos, de esta forma la justicia es rápida porque acepta que comedio dicha conducta y no se desgasta la justicia llegando a audiencia de juicio oral y por el contrario tiene beneficios el sujeto activo.

- En este sentido la justicia premial es un conocimiento de la política criminal del estado enfocada a la eficacia y eficiencia administrativa de la justicia, los beneficios que representa la justicia premial es reducir los procesos y amentar las condenas cambiando el objeto del proceso penal de la pretensión que se tenía a la búsqueda de eficiencia.
- Dentro del análisis en los Juzgados Penales del Circuito de Tunja, se realizan más preacuerdos que allanamientos en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, porque los sujetos activos de dicta conducta declaran ser consumidoras, se evidencio que los procesos que llegan para acusación casi siempre terminan preacordando.
- Se demostró que aceptación de cargos o allanamientos es un mecanismo para la terminación abreviada de un proceso dicho mecanismo hace parte de la política criminal del estado, los mecanismos de terminación anticipada son vinculados con el derecho penal premial puesto que el implicado manifiesta espontánea y libre la aceptación de los cargos que la fiscalía le imputo, con compensación al ahorro de sometimiento a una justicia general.
- El sujeto activo que preacuerde con la fiscalía recibe como beneficio rebaja de la pena correspondiente, a cambio de que la fiscalía elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o de algún cargo específico o su grado de participación.

BIBLIOGRAFÍA

(s.f.).

Acto Legislativo 002 (Congreso de la República 21 de 12 de 2009).

Acto Legislativo 03 (Congreso de la República 19 de 12 de 2002).

Arnau, C. (1994). *Tesis doctoral los jovenes y el uso de drogas en la españa de los añosn 90*. España: Universidad Complutense de Madrid .

Cardona, A. D. (1999). Guerra y Derecho Penal del Enemigo- Aproximación Teórica a la Dinámica del Derecho Penal de Emergencia en Colombia. *Universidad de los Andes* , 11-12.

Cicad. (2013). *Alternativas al encarcelamiento para los delitos relacionados con drogas*. Bogotá.

Constitución Política (04 de 11 de 1991).

Constitución Política de Colombia , Art 29 (Asamblea Nacional Constituyente 04 de 07 de 1991).

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Naciones Unidas 1988).

Creus, C. (2012). *Derecho penal parte general 5° edición actualizada y ampliada*. Bogotá: Astrea.

Drugs, C. o. (s.f.).

Espitia Garzón, F. (2006). *Instituciones de derecho procesal penal sistema acusatorio 6° edición*. Bogotá: Ibañez.

Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones, Ley 30-Art 2, Literal j (31 de 01 de 1986).

Estatuto Nacional de Estupefacientes, Ley 30 (31 de 01 de 1986).

Gómez Velásquez, G. (2005). *Aproximación al tema de los preacuerdos y negociaciones en el Códifgo de Procedimiento Penal*. Bogotá: Fundación cultural Javeriana de artes gráficas.

Guzmán, U. Y. (2016). Seeking Alternatives to Repression: Drug Policies and the Rule of Law in Colombia. *In Drug Policies and the Politics of Drugs in the Americas*, 40.

José Luis Díaz Ripollés, Octavio García Pérez. (2008). La política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo XXI-Una perspectiva comparada. *Politica Criminal, Vol. 3,N°5.*, 88-89.

Justicia, S. P. (s.f.). Encuentro de Análisis del Sistema Penal Oral Acusatorio.

Juzgados Penales del Circuito de Tunja. (2018). Estadística. Tunja.

Langer, M. (2001). La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importancia de mecanismos procesales de a tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado, en: El procedimiento abreviado-. *Instituto de Ciencia Procesal Penal-Buenos Aires-Argentina*, 101.

Ley 1453 (24 de 06 de 2011).

Ley 1566 (31 de 07 de 2012).

Ley 30, art 2 literal j (31 de 01 de 1986).

Ley 906 (31 de 08 de 2004).

Lynet, Kai Ambos y Eduardo Montealegre. (2005). Constitución y sistema acusatorio. *Universidad Externado de Colombia*, 169.

M.P. Javier Zapata Ortiz, 28772 (Corte Suprema de Justicia 30 de 01 de 2008).

M.P. Jorge Luis Quintero Milanés, 32032 (17 de 09 de 2009).

M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, 24764 (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal 01 de 06 de 2006).

Martínez Rave, G. (2002). *Procedimiento penal colombiano* (Vol. Duodécimo). Bogotá: Temis.

Mendoza, H. (02 de 09 de 2014). *El pilón-Valledupar*.

Núñez, L. R. (2010). *Allanamiento a cargos y preacuerdos en el sistema penal acusatorio*. Bogotá: Leyer.

Osorio Isaza, Luis Camilo; Gómez Velásquez, Gustavo. (2005). *Sistema penal acusatorio- Reflexiones jurídicas, económicas y sociales de la reforma*. Bogotá: Fundación cultural Javeriana de artes gráficas.

Paz, I. S. (2005). El Coimputado que Colabora con la Justicia Penal . *Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.

Rodrigo Uprimny Yepes, Guzmán. (2013). Penas Alucinantes: La desproporción de la Penalización de las Drogas en Colombia. *De Justicia*.

Rodrigo Uprimny Yepes, Sergio Chaparro Hernández, Luis Felipe Cruz Olivera. (2017). Delitos de Drogas y Sobredosis Carcelaria en Colombia. *De Justicia (Derecho-Justicia-Sociedad)*.

Santos, B. d. (2002). *La globalización del derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Bogotá: Universidad Nacional.

Sentencia 43725 (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación 15 de 03 de 2017).

Sentencia C-221 (Corte Constitucional 05 de 05 de 1994).

Sentencia C-221 (Corte Constitucional 05 de 05 de 1994).

Sentencia C-4771 (Corte Suprema de Justicia 08 de 07 de 1991).

Sentencia C-491 (Corte Constitucional 28 de 06 de 2012).

Sentencia C-516 (11 de 07 de 2007).

Social, Secretario General- Asamblea General Consejo Económico y. (2005). *Juventud Mundial*. Naciones Unidas.

Vallejo, R. C. (10/04/2013). El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial. Análisis de las sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia C-645 de 2012 de la Corte Constitucional . *Nuevo Foro Penal Vol. 9, No. 80 Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179)*.

Velásquez, F. V. (2009). La justicia negociada: un ejemplo del peligro. *Universidad Sergio Arboleda-Bogotá*, 8-9.

Yepes, R. U. (s.f.).